

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 713.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha, el Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, vengo en nombrar para el cargo de Jefe de Administración de segunda clase, Contador de la Dirección general de Administración Civil de las Islas Filipinas, creado por Mi Decreto de veintiocho de Abril último, á D. Manuel Villava, que es Jefe de Sección en la espresada Dirección. Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—**ALFONSO.**—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada.*—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 1.º de Julio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 482.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, vengo en nombrar, para el cargo de Jefe de Administración de tercera clase, Jefe de la Sección de Fomento de la Dirección general de Administración Civil de las Islas Filipinas, creado por Mi Decreto de veintiocho de Abril último, á D. Francisco de Paula Galvan, que es Jefe de Sección del espresado Centro. Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—**ALFONSO.**—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada.*—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 1.º de Julio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que correspondan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 481.—Excmo. Sr.—Como consecuencia de la creación de la Ordenación de Pagos en la Dirección general de Administración Civil de esas Islas, dispuesta por Real Decreto de 28 de Abril último; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Jefe de Negociado de primera clase Interventor de la espresada Ordenación con el sueldo anual de mil doscientos pesos y mil ochocientos de sobresueldo, á D. Francisco Ramos y Villa que desempeña cargo de igual categoría y clase en la referida Dirección. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 1.º de Julio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 472.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Ayudante cuarto de Montes de esas Islas, á D. Juan García Bosque, el cual disfrutará la categoría de Oficial cuarto de Administración con cuatrocientos pesos de sueldo y mil ó novecientos de sobresueldo, según resida en la Capital ó fuera de ella, y en la inteligencia de que el interesado deberá embarcarse para esa, dentro del plazo de noventa días, establecido al efecto por las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 1.º de Julio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 407.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 126 de 15 de Marzo último con el que remite una instancia del Ayudante 2.º de obras públicas de esas Islas, D. Mariano Hernandez Benedet que solicita su regreso á la Península por haber cumplido el tiempo reglamentario de servicios en Ultramar; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el regreso del espresado Ayudante. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 1.º de Julio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 490.—Excmo. Sr.—Con esta fecha me dice el Sr. Ministro de Ultramar lo que sigue:—Excmo. Sr.—En vista de lo informado por el Ministerio de Marina en Reales órdenes de 13 y 19 del actual acerca de la admisión del vapor "Isla de Cebú", presentado por la "Compañía Trasatlántica" concesionaria del servicio de vapores Correos entre la Península y las Islas Filipinas, para que ejecute la expedición de 1.º de Junio próximo, así como de los resultados de las pruebas y reconocimientos verificados en el mencionado buque; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 26 del pliego de condiciones porque se rige el contrato; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir el mencionado vapor para que realice como correo el viaje espresado.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1884.—El Subsecretario, *Miguel Suarez Vigil.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 1.º de Julio de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

Hacienda.

Manila, 2 de Julio de 1884.

Visto el expediente promovido por los Gobernadores del primer distrito de Mindanao (Zamboanga) pidiendo se dispense á sus pueblos del tributo correspondiente al año 1882-83, fundándose en la epidemia cólica que ha afligido á dicho distrito.

Resultando que las informaciones practicadas en el expediente concuerdan en aceptar la disminución de los frutos recogidos en Zamboanga en el año último, por efecto de la epidemia cólica que muy singularmente se cebó en aquel territorio é impidió, por las defunciones y el pánico, que las siembras se realizarán á tiempo y en la importancia acostumbrada.

Visto el artículo 141 de la Ordenanza de Intendentes de 1786.

Considerando que prácticamente se ha verificado ya la suspensión de los pagos por el extraordinario rezago de que da cuenta el Administrador de Hacienda pública, y que si bien con arreglo á ley no hay motivo para una dispensa, si es procedente la concesión de una moratoria, que no viene á ser otra cosa que la sanción de los hechos ya consumados.

Este Gobierno general, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Administración y á propuesta de la Intendencia general, autoriza á los naturales del primer distrito de Mindanao para que no abonen el tributo de 1882-83, hasta que se recoja la cosecha del presente año.

Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M., trasládese al Tribunal de Cuentas de estas Islas y vuelva á la Intendencia general á los efectos oportunos.

JOVELLAR.

Manila, 3 de Julio de 1884.

Visto el expediente promovido por el Gobernador P. M. de Surigao, tercer distrito de Mindanao, pidiendo próroga al plazo reglamentario en favor de los pueblos de su distrito para ingresar el importe del segundo tercio del tributo y ramos anexos del presupuesto vigente de 1883-84, hasta fin de Junio del presente año, fundándose en los estragos causados por el vágüo de 25 de Abril del año anterior y por la epidemia cólica que en 20 de Noviembre último reinaba en aquella provincia.

Visto el artículo 141 de la Ordenanza de Intendentes de 1786.

Considerando que son ciertas, notorias y públicas las causas en que apoya el Gobernador P. M. de Surigao su petición, y que también las confirman en sus informes los Curas párrocos y el Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Este Gobierno general, conforme con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Administración y á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, concede la moratoria pedida, sin perjuicio de la intervención del Gobierno de dicho distrito sobre los frutos que recolecten los pueblos con el fin de evitar fraudes y ocultaciones que perjudiquen los intereses del Estado, obligando á los pueblos al puntual pago de lo que deben á la Hacienda, tan pronto se halle realizada la cosecha, á

cuyo fin deberá instruir el oportuno expediente para que al terminar el plazo, ingrese en el Tesoro el referido débito.

Pablíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M. trasládese al Tribunal de Cuentas de estas Islas y vuelva á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos oportunos.

JOVELLAR.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Adicion á la orden general del Ejército del dia 7 de Julio de 1884, en Manila.

Habiendo regresado á esta Capital el Excmo. Sr. General segundo Cabo D. Emilio de Molins, he tenido á bien disponer que desde luego se encargue de la Subinspeccion de las armas generales y Gobierno Militar de la plaza, cesando en los referidos cargos, el Excmo. Sr. Brigadier D. Felipe de la Corte que interinamente los ha desempeñado, á satisfaccion.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor.—Sabino Gámir.—P. O., El Teniente Coronel Comandante 2.º Jefe.—José Marina.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento Mayor interino.—José Pregó.

Orden general del Ejército del dia 8 de Julio de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto, que el Miércoles 9 del corriente á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre consejo de guerra el primer Tercio de la Guardia Civil, para ver y fallar la causa instruida contra el Guardia Ciriaco Lumibao, acusado del delito de herida y hurto de unos cordones á un Guardia.

El consejo será presidido por el Sr. Coronel D. Arsenio Linares, primer Jefe del espresado, constituyéndose con arreglo á ordenanza, para lo cual dará la plaza las oportunas órdenes.

Todos los Sres. Oficiales de esta guarnicion francos de servicios asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gámir.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Adicion á la orden general del dia 8 de Julio de 1884, en Manila.

Este ejército de 9 de Junio del año próximo pasado, en que se dispone que los Jefes del Cuadro de reemplazo cesen de estar agregados á cuerpo; he resuelto que dicha medida se haga estensiva á los Capitanes y Subalternos de todas las armas, cesando sus agregaciones á los Cuerpos, á menos que por falta transitoria en ellos, se dispusiere lo contrario por esta Capitanía General.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el general conocimiento y cumplimiento.—El Brigadier Jefe de E. M.—P. O., El Teniente Coronel 2.º Jefe.—José Marina.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento Mayor interino.—José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 9 DE JULIO DE 1884.

Jefe de dia.—El Coronel D. Eduardo Beaumont.—Imaginaria.—El Teniente Coronel D. Delfo Bas.

Parada, los cuerpos de la guarnicion, hospital, provisiones y sargento para el paseo de enfermos.—Artillería. De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 136

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Noruega.

Luz en la roca Fladó, cerca de Raugene, al S. del Viatestrom. (A. H., número 138781. París 1883.) Sobre la roca Flado (véase Aviso número 98 de 1883) está encendida noche y dia, desde el 15 de Agosto hasta el 30 de Abril de cada año, una luz de gasolina, alternativamente blanca y roja, visible á 3 ó 4 millas.

Como esta luz no está bajo una vigilancia continua, puede apagarse y por tanto los navegantes deben tener precaucion.

Situacion: 60° 15' 50" N. y 11° 23' 39" E.

Cartas números 192, 213 y 527 de la seccion I.

OCEANO ATLANTICO MERIDIONAL.

Africa (costa S.).

Estaciones horarias en la ciudad del Cabo (Capetown). (A. H., núm. 133783. París 1883). En la ciudad del Cabo existen dos estaciones de señales horarias, una en el Observatorio y otra en el ángulo NO. de la dársena interior del puerto (Docks Alfred).

En la estación del Observatorio, la bola cae á 1º tiempo medio de este observatorio, ó sea 23º 29' 15", 4 tiempo medio de San Fernando.

En la estación de los Docks Alfred, la bola cae á 0º tiempo medio del Observatorio, ó sea á las 22º 29' 15", 4 tiempo medio de San Fernando. Esta bola puede dejarse de ver á causa de los buques que estén en la dársena.

Un cañonazo disparado en el Castillo de Capetown á 1º tiempo medio del Observatorio sirve de señal de tiempo para la poblacion.

OCEANO INDICO.

Estrecho de Sonda.

Instrucciones para la navegacion. Segun telegrama del Jefe de la Marina en Batavia, los canales del estrecho de Sonda son seguros, excepto entre Krakatoa y Sebesia. Sobre la Cuarta Punta de Java se establecerá inmediatamente una luz provisional.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Australia (costa E.)

Boya al SE. del banco Sow and Pigs, puerto Jackson. (A. H., núm. 133785. París 1883). Se ha fondeado una boya roja, por 9 metros de agua, en el límite SE. del banco "Sow and Pigs, puerto Jackson, Sidney, á fin de facilitar la navegacion, en el Canal del E., á los buques de mucho calado.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Nueva Zelanda.

Boya en Whale Rock (roca de la Ballena), entrada de la bahía de las Islas, costa E. de la isla del Norte. (A. H., núm. 133786. París 1883). A la entrada de la bahía de las Islas, á 110 metros al N. 62º O. de la roca de la Ballena (Whale) se ha fondeado una boya de gran tamaño, pintada de blanco.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I. Madrid 4 de Octubre de 1883.—Ramon Martinez y Pery.

Anuncios Oficiales.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS,

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General, Director general de Administracion Militar de estas Islas, en diez del próximo pasado mes y con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contratacion de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y demás órdenes posteriores vigentes, se convoca á pública licitacion para contratar el suministro de leña para las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en Manila y plaza de Cavite, por el término de tres años, á contar desde primero de Diciembre de este año, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia Militar á las once de la mañana del dia once de Agosto próximo, ante el Tribunal de subasta y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la espresada Intendencia, todos los dias no feriados y al de precios límites que se publicará con la oportunidad debida.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose por el Tribunal de subasta, en la media hora antes de la anunciada para dicho acto, é irán estendidas en papel del sello tercero y con sujecion al modelo que se fija al pié de este anuncio, acompañadas del talon de depósito correspondiente importante mil cien pesos hecho en la Caja de Depósitos de Manila. Ademas deberá acreditar el proponente su capacidad legal para contratar con arreglo á la condicion sétima del pliego para este servicio.

Manila 7 de Julio de 1884.—Pedro R. García.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de habitante en la calle de núm. enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites, para contratar el suministro de leña por el término de tres años, á contar desde primero de Diciembre de este año, á las fuerzas de este Ejército estantes y transeuntes en Manila y plaza de Cavite, se compromete á tomar á su cargo el espresado servicio al precio siguiente:

Por cada quintal métrico de leña que entregue en ambas plazas, tantos céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el talon de depósito, prevenido en la condicion sesta del pliego.

Fecha y firma del proponente.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS,

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General, Director General de Administracion Militar de estas Islas, en diez del próximo pasado mes y con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, y demas órdenes posteriores vigentes, se convoca á pública licitacion para contratar el suministro de pan para las plazas europeas del Ejército de estas Islas, estantes y transeuntes en esta Capital y plaza de Cavite por el término de dos años, á contar desde primero de Noviembre de este año, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia Militar, á las once de la mañana del dia nueve de Agosto próximo, ante el Tribunal de subasta y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la espresada dependencia y al de precios límites que se publicará con la anticipacion debida.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados admitiéndose por el Tribunal de subasta media hora antes de la anunciada para dicho acto, é irán estendidas en papel del sello tercero y con arreglo al modelo que se fija al pié de este anuncio, acompañadas del talon de depósito correspondiente, importante dos mil ochocientos veintiocho pesos, hecho en la Caja de depósitos de Manila. Ademas deberá acreditarse la capacidad legal del proponente, con arreglo á lo espresado en la condicion décima cuarta del pliego para este servicio.

Manila 5 de Julio de 1884.—Pedro R. García.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de habitante en la calle de núm. enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites, para contratar el suministro de pan por el término de dos años, á contar desde primero de Noviembre de este año, á las fuerzas europeas estantes y transeuntes en Manila y plaza de Cavite: se compromete á tomar á su cargo el espresado servicio al precio siguiente:

Por cada racion de pan, tanto céntimos de peso (en letra.)

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon de depósito prevenido en la condicion trece del pliego.

Fecha y firma del proponente.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Intérprete de la Division Naval del Sur, en la Comandancia general de Marina, se recibirán las solicitudes de las personas que deseen optar á dicha plaza dotada con el sueldo de 50 pesos mensuales.

Los aspirantes deberán ser personas de buena reputacion y costumbres, y hablar y escribir correctamente los idiomas Joloano y Mindanao.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia para general conocimiento.

Manila 7 de Julio de 1884.—Rafael Ramos Izquierdo.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include Españoles, Extranjeros, Indígenas, Militares, Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid, and CONVALECENCIA.

Manila 7 de Julio de 1884.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

INSPECCION GENERAL DE TELEGRAFOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Necesitándose una casa particular para instalar una Estacion telegráfica sucursal del Centro de Manila, en el arrabal de Binondo y en sitio próximo a la calle de la Escolta, se anuncia al público a fin de que los Señores propietarios de fincas enclavadas en dicho arrabal y en los puntos más cercanos a la referida calle de la Escolta, presenten sus proposiciones por escrito en esta Inspeccion general dentro del término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta oficial* y con sujecion al pliego de bases que se inserta á continuacion, espresando con claridad y en letra el precio de alquiler mensual que exijan por sus fincas, advirtiéndole que la casa ha de contener las habitaciones y demás dependencias distribuidas en la forma siguiente:

Una sala para despacho del público, otra para oficina de contabilidad, una sala para aparatos, un despacho para el Jefe, un cuarto para depósito de material y otro para ordenanzas.

Pliego de bases bajo las cuales se han de sujetar el arrendamiento de una casa particular que necesita la Inspeccion general de Telégrafos para instalar una Estacion telegráfica sucursal del Centro de Manila en el arrabal de Binondo y en sitio próximo a la calle de la Escolta, y el cual se saca a concierto público con sujecion al reglamento vigente para el régimen y servicio de Telégrafos.

1.ª D. N. N. arrienda á la Inspeccion general de Telégrafos por tiempo ilimitado una casa, calle de tal, señalada con el número tantos en tal punto para el establecimiento de una Estacion Telégrafica, cuya casa consta de tantas habitaciones, las cuales se marcan en el plano remitido á la Inspeccion general del ramo en tal fecha.

2.ª El arriendo deberá empezar á contarse desde el dia que quede aprobado el contrato por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, y terminará cuando á cualquiera de ambas partes conviniese, siempre que para ello avise á la otra para el desahucio precisamente con un mes de anticipacion.

3.ª Además de la referida causa, podrá serlo de terminacion de este contrato, la de ser denunciado como ruinoso el edificio objeto del mismo.

4.ª La Administracion por medio de libramientos especiales espedidos á favor del interesado, le abonará mensualmente el importe del alquiler correspondientes.

5.ª Es exclusiva cuenta del propietario la obra necesaria para dejar distribuida las habitaciones en la forma que espresa en el plano que presente, así como tambien serán de cuenta del dueño la que necesitare el local á la terminacion del contrato, para dejarlo en la forma que al propietario convenga.

6.ª Se entiende que éste deberá entregar el local que alquila corriente de puertas, ventanas, cerraduras, llaves y cristales en disposicion de poderse establecer el servicio á que se le destina; así como que el Cuerpo responderá á la terminacion del contrato del completo número que recibiese de puertas, vidrieras, cerraduras, llaves y cristales.

7.ª Las reparaciones que puedan originarse en el local á causa de deterioros ocasionados por el transcurso del tiempo ó por otro cualquiera, tales como retejos, limpia de cañerías etc., serán única y exclusivamente de cuenta del propietario, respondiendo el ramo solamente de los defectos que dentro del local y por efecto del servicio pudieran ocasionarse.

Al cumplimiento de estas condiciones quedan obligadas ambas partes que firman.

Lo que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se hace público para General conocimiento.

Manila 7 de Julio de 1884.—José Costa. 3

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se ha señalado el dia 30 del presente mes á las diez de su mañana, para la venta en pública subasta de la casa número 8 de la calle de Basco intramuros de esta Ciudad, de los propios del municipio, en el estado en que se encuentra, con el solar en que se halla edificada, advirtiéndole que el referido solar está gravado con un censo anual de veinticuatro pesos á favor de los padres Agustinos calzados de esta Capital, cuyo censo deberá ser reconocido por el que compre la referida casa.

El tipo para la subasta será en progresion ascendente el de la cantidad de tres mil diez pesos veintin céntimos según acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil de 20 de Mayo último, debiendo verificarse el acto del remate en la Sala Capitular de las casas consistoriales y hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público el expediente con el pliego de condiciones administrativas y demás documentos que han de regir para la venta de dicha casa. Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de sesenta pesos veinte céntimos equivalente al 2 p^o del tipo anunciado, depositada al efecto en la caja del mismo nombre de la Tesoreria Central de Hacienda pública, y serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe sea inferior al tipo señalado. Al principiar el acto del remate se leerá la Instruccion de 18 de Abril de 1872 y en caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. . . . vecino de N. . . . enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en primero del presente mes de Julio, de la Instruccion de subastas de 18 de Abril de 1872, de los requisitos que se exigen para la enagenacion en pública subasta de la casa núm. 8, situada en la calle de Basco de esta Ciudad con el solar en que se halla edificada y de todas las obligaciones que señalan los documentos que han de regir en la venta de dicha finca, se comprometo á comprarla por la cantidad de (aquí el importe en letra y en número.)

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo «Proposicion para la compra de la finca núm. 8 calle de Basco, intramuros.»

Manila 1.º de Julio de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Premios mayores del séptimo Sorteo de 1884.

| | | |
|---------|---------------|-------|
| 30 000. | Manila. | 12535 |
| 12 000. | Manila. | 2248 |
| 5 000. | Ilocos Norte. | 9882 |
| 1 000. | Iloilo. | 12932 |
| | Manila. | 6228 |
| | Idem. | 24816 |
| | Idem. | 1784 |
| | Idem. | 18350 |
| 500. | Manila. | 21457 |
| | Idem. | 1056 |
| | Pangasinan. | 19132 |
| | Manila. | 2684 |
| | Negros. | 16032 |
| | Manila. | 1457 |
| | Idem. | 13627 |
| | Idem. | 15462 |
| | Idem. | 15201 |
| | Cebu. | 2162 |

Manila 8 de Julio de 1884.—Francisco A. de Santisteban.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública y á perjuicio de D. Benito Granados el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil seiscientos pesos noventa y ocho céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de la indicada provincia el dia 7 de Agosto próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta espresada podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 6 de Julio de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Bulacan aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 4.600 pesos 98 cént. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 600 pesos 15 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado, donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de

de las & efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado, y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por tienda la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos una persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultará acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 36 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula

13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 30 de Junio de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. I., Joaquín García Roca.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Bulacan por la cantidad de pesos..... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 690 pesos 15 cént.—Fecha y firma.

Es copia, Barrera.

Providencias judiciales.

COMISION FISCAL.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de 1.ª clase de la Armada 2.ª Comandante de Marina y Juez Fiscal de la sumaria en averiguación de las causas que motivaron la muerte de algunos tripulantes del bergantín goleta «Angel.»

Por el presente tercer edicto y según derecho que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los tripulantes que fueron del espresado buque llamados Juan Villegas, timonel, Eugenio Pacamo, grumete, Martino Repólido, grumete, Juan Alfaro, grumete, y Diego Flores, cocinero, para que en el término de diez días, comparezcan en esta Fiscalía Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de Manila, á partir desde la fecha de la publicación en la «Gaceta oficial» de esta Capital, á declarar en la referida sumaria como testigos.

Manila 5 de Julio de 1884.—Alvaro Baron, Julio Dominguez. 2

D. Fermin Ximenez Mascarós, Alcalde mayor en comisión y Juez de primera instancia de este distrito de Binondo, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Avelino, mestiza española, natural del puerto de Cavite, de treinta y dos años de edad, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 5701 que se instruye en este Juzgado contra la espresada Josefa Avelino, por calumnia é injuria á la autoridad, apercibida que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole además los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás municipales de justicia procedan á la aprehension, captura y remision en su caso á este Juzgado con la debida seguridad de la espresada Josefa.

Dado en Binondo á 4 de Julio de 1884.—Fermin Ximenez.—Por mandado de su Sría., Gonzalo Reyes. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, recaída en la causa núm. 4812 que se sigue en este Juzgado por estafa, se cita, llama y emplaza á D. Agrifino Molina Martel, español Peninsular, casado, mayor de edad, oficial que ha sido de la Ordenación general de Pagos de estas Islas á fin de que, por el término de nueve días, contados desde la fecha de mañana, se presente en este Juzgado para declarar en dicha causa, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila 3 de Julio de 1884.—Numeriano Adriano.

D. Joaquin Vidal y Gomez, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia de Bataan que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones, el Escribano que suscribe da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ignacio Sacdalan (a) Pilay, natural y vecino del pueblo de Pilar de esta provincia, de treinta años de edad, cuerpo delgado, cara redonda, picada de viruelas, ojos y cejas negras, nariz regular y cojo por un balazo; para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 1354 que se instruye en este Juzgado sobre robo, detención ilegal y lesiones; pues que de hacerlo así le oír y guardaré justicia en la que la tuviere y en caso contrario sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la casa Real de Balanga 1.º de Julio de 1884.—Joaquin Vidal y Gomez.—Por mandado de su Sría., Cipriano del Rosario. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente

José de Leon (a) Tianac, indio, natural y vecino de Balanga de esta provincia, soltero, de 25 años de edad, de estatura alta, cuerpo robusto, color moreno, pelo y cejas negras, ojos achinados, nariz chata, barba poca, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 1553 que se instruye sobre tentativa de robo, pues de hacerlo así le oír y guardaré justicia, en caso contrario, sustanciaré y terminaré esta causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias en los Estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Balanga á 1.º de Julio de 1884.—Joaquin Vidal y Gomez.—Por mandado de su Sría., Cipriano del Rosario.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor de la provincia de Bulacan, y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos Juana de la Cruz y un nombrado Donato, vecinos del pueblo de Bocaue, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 4947 contra Atanasio de la Cruz por hurto, apercibido de lo que en derecho haya lugar en caso contrario.

Dado en la Casa Real de Bulacan á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sría., Jacinto Icasiano, Carlos Florea.

D. Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor en propiedad y Juez de 1.ª instancia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Toribio Manago, vecino del pueblo de Concepcion provincia de Tarlac, para que por el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente ante este Juzgado ó en las cárceles del mismo á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de las diligencias criminales que contra él y otros instruyo por sustracción de un menor: que de hacerlo así le oír y administraré justicia y en caso contrario, sustanciaré dichas diligencias en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor 23 de Junio de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sría., Francisco Sarmiento García.

D. Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez á los testigos ausentes llamados Florentino y María, vecinos del pueblo de Puncan de esta para que por el término de nueve días, á contar desde la publicación del presente, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 3811 que se instruye en este Juzgado contra Carlos Mendisabal, y desconocido por robo con lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro á 30 de Junio de 1884.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sría., Santos de Guzman, Máximo Lino.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al Inglés José Serkeltova, residente en Binondo de la provincia de Manila, para que por el término de nueve días, se presente en este Juzgado para el debido cumplimiento de lo acordado respecto al mismo, en la causa núm. 3649 contra Mamerto Vicente y otros por robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro 28 de Junio de 1884.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sría., Santos de Guzman, Máximo Lino.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez á los ausentes Agapito Pineda, Josefa Miranda, el primero es indio, natural del pueblo de S. Miguel de Mayumo de la provincia de Bulacan y vecino de Cabiao de esta, del barangay núm. 17 de Anacleto Bulan, de treinta años de edad, de oficio labrador y la segunda natural y vecino del pueblo de Cabiao, viuda de sesenta años de edad, de la misma Cabecera, de oficio tejedora de burí, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra los mismos resultan en las diligencias que se instruyen en este Juzgado por hurto, pues de hacerlo así le oír y administraré justicia y de lo contrario seguiré el juicio en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro á 24 de Junio de 1884.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sría., talino Ortiz y Airoso.